

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Verbal (Petición de Herencia) de C.E.B.B. contra A., J.H. y G.C.B. Rad. 73168-31-84-001-2022-00184-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- El poder presentado con la demanda, no cumple con lo previsto en la parte final del inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., sobre que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y en él no se determina cual fue la sucesión que se tramita en éste juzgado. Así las cosas, el poder se torna insuficiente para formular la demanda en la forma en que se hace.

2.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el lugar, la dirección física y electrónica de los demandados. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma. Es cierto que, en dicho capítulo, se pide que se tengan por reproducidas las direcciones aportadas en el proceso principal por desconocerse sus direcciones y correos; pero también es cierto, que no se esgrime y se demuestra obstáculo alguno que le impida obtener esa información. Además, la presente acción, se tramita de manera independiente a otro proceso y se desconoce cuál es ese proceso principal.

3.- Por último, y con el fin de fijar la caución para decretar la medida cautelar pedida, como lo exige el numeral 2 del Art. 590 de la ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso). Se hace necesario que se fije en forma prudencial el valor comercial de los bienes inmuebles que se pretenden cobijar con esa cautela.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el juzgado:

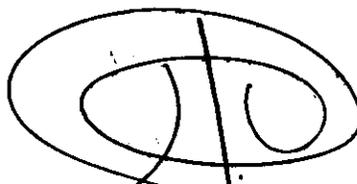
RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. Reconocer al Dr. Javier Navarro Zabala, como como apoderado judicial de la señora Carmen Elisa Bonilla Buenaventura, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario